Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000093638069

CA Sala **IV**

Fecha de emisión de notificación: 03/junio/2025

Sr/a: LOPEZ JORGE ALCIDES, SONIA DEBORA CASALE

Domicilio: 27177620608

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **74** / **2025** caratulado: **LOPEZ, JORGE ALCIDES c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2025. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

Causa nº 74/2025 LOPEZ, JORGE ALCIDES c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de junio de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el señor juez de primera instancia **hizo lugar al amparo por mora**, con costas, y ordenó al Estado Nacional que, en el plazo de treinta días hábiles, resolviera el expediente EX-2023- 29096968-APN-DGPR#MJ.

También reguló los honorarios de la Dra. Sonia Débora Casale en siete (7) UMA.

Contra este pronunciamiento, la **parte demandada** interpuso y fundó el recurso de apelación, que fue concedido y sustanciado.

En dicha presentación sostuvo que el magistrado no había tenido en cuenta las explicaciones brindadas en el informe del art. 28 LPA; ni la suspensión de los procedimientos en virtud del dictado de la resolución 135/24, el cúmulo de causas, ni y que continuamente se desarrolló actividad en el trámite. Finalmente, solicitó que se modificara la distribución de costas y, en subsidio, que se redujeran los honorarios.

2º) Que, de las constancias digitales incorporadas a la causa el 28.5.25, se advierte que, efectivamente, el 27.5.2025, se dictó la **RESOL-2025-321-APN-MJ** que otorgó al amparista el beneficio previsto por la ley 24.043 reconociendo la suma de **$ 57.015.686,86** correspondiente a mil doscientos setenta y nueve días indemnizables, por las lesiones gravísimas que sufrió. (cfr. art. 1º y 2°, resolución cit.).

3º) Que si bien el acto administrativo referido no pudo ser valorado por la jueza de grado, tal circunstancia no obsta a su consideración por esta Alzada, dado que la sentencia puede hacer mérito de los hechos modificativos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados (art. 163, inc. 6º, CPCCN y esta Sala, causa N° 21.428/2014/CA1, “Mosca Villasante, Estefanía c/ EN – Mº J y DDHH y otro s/ amparo por mora”, sent. del 13/11/14 y sus citas).

#39653605#458375666#20250603091029024

4º) Que, el dictado de la mencionada resolución RESOL-2022-684-APN-MJ por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, otorgando el resarcimiento reclamado, *hace inoficioso* un pronunciamiento del Tribunal sobre la apelación deducida respecto del fondo de la cuestión.

5º) Que, en cuanto a las **costas** de la instancia anterior, procede su distribución en el orden causado, atento a la naturaleza y particulares circunstancias que rodearon el caso (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Tal circunstancia impone dejar sin efecto el auto regulatorio y, a su vez, torna inoficioso el tratamiento de la apelación de los honorarios por altos.

6) Que, con relación a los gastos causídicos de esta sede, la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial del recurso cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (esta Sala, causa nº 832/2014/CA1 "Binaghi, Jorge Ariel Cayetano c/ EN Mº de Justicia y DDHH s/ amparo por mora", sentencia del 3/2/15 y sus citas).

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE**: Declarar inoficioso un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por haber devenido abstracta, modificando la distribución de las costas, que se imponen en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, del CPCCN), circunstancia que se extiende sobre la apelación contra la regulación de honorarios, por quedar sin efecto en función del modo en que se decide.

El doctor Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN) y el doctor Sergio G. Fernández suscribe la presente conforme lo dispuesto en la Resolución J.S. Nº 7/25.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

SERGIO G. FERNÁNDEZ

#39653605#458375666#20250603091029024